

D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 2 3

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de mayo de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo canario de defensa de la competencia y se regula su procedimiento de funcionamiento (EXP. 178/2023 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Se solicita preceptivamente por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias al amparo del art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), dictamen sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Canario de Defensa de la Competencia y se regula su procedimiento de funcionamiento”*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 31 de marzo de 2023, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio). La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC).

2. En cumplimiento del mandato establecido por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) en los términos a los que después se aludirá, el presente Proyecto de Decreto se dirige a aprobar un Reglamento dictado en desarrollo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente para solicitarlo, según los citados arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la citada LCCC.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (PD) se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Decreto 15/2016).

Consta incorporada al expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria, de 17 de enero de 2022 (Directriz novena del Decreto 15/2016), emitido por la Viceconsejería de Economía e Internacionalización, que contiene la justificación y análisis de la iniciativa normativa e incluye:

- La memoria económica de la iniciativa (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983). Posteriormente, se emitirán memorias complementarias en fechas: 15 de marzo de 2022, 11 de enero de 2023 y 19 de enero de 2023.

- El impacto por razón de género del proyecto normativo (apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- El impacto empresarial del proyecto normativo (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- El impacto en la infancia y adolescencia del proyecto reglamentario (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

- El impacto en la familia del proyecto normativo, (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley

26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

- El informe de impacto por razón de cambio climático [art. 26.3.h) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última; letra h) del art. 26.3 de la Ley 50/1997, introducido por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética].

- Informe emitido el 25 de enero de 2022, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, de comprobación del informe Evaluación de Impacto de Género (Directriz sexta del Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, que exige el traslado del Informe de Impacto de género emitido, a la Unidad de Apoyo de la Secretaría General Técnica, en su calidad de Responsable Funcional de la Unidad de Igualdad, en la que se verifique que tal Informe responde a los criterios establecidos en las directrices) e informe sobre impacto de género y sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales, emitido por la Secretaría General antes citada, el 27 de marzo de 2023.

- Informes complementarios de la Viceconsejería de Economía e Internacionalización sobre la evaluación del impacto sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de julio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales), de 27 de enero de 2022 y de comprobación, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, de 31 de enero de 2022.

- Informes de la Oficina Presupuestaria (art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), de fechas 29 de marzo de 2022 y 24 de enero de 2023.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios (arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y la simplificación administrativa y art. 96 d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo), de fecha 13 de abril de 2022.

- Informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por Decreto 75/2022, de 3 de agosto], de fechas 29 de mayo de 2022 y 2 de febrero de 2023.

- Trámite de consulta a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016], constando observaciones realizadas por Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, de la Consejería de Administraciones Públicas. Asimismo, se solicitó informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (art. 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de la Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y de las autoridades autonómicas en materia de competencia, como entidades de competencias similares a las propias del órgano de cuya creación se trata, habiéndose recibido observaciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de la Comisión Gallega de Competencia y de la Autoridad Vasca de Competencia.

- Informe de la Viceconsejería de Economía e Internacionalización, de 6 de febrero de 2023, en el que se evalúan las observaciones llevadas a cabo por los distintos Departamentos, así como en los informes preceptivos evacuados (Dirección General de Planificación y Presupuesto, Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios), y los Informes de la CNMC, la Comisión Gallega de la Competencia y la Autoridad Vasca de la Competencia.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 22 de marzo de 2023 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], así como informe de la Viceconsejería de Economía e Internacionalización, de 23 de marzo de 2023, sobre las observaciones del Servicio Jurídico.

- Informe conjunto de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo y de la de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, emitido el 29 de marzo de 2023 [art. 44 de la citada Ley 1/1983, así como art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 28 de marzo de 2023 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

2. En la elaboración del Proyecto de Decreto no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obstaculicen la emisión de un dictamen de fondo.

Debe señalarse que si bien la Ley 1/1983, de 14 de abril ha sido derogada por la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (BOC nº 66, de 3 de abril de 2023) que en su artículo 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias, esta última no resulta de aplicación al procedimiento, dado que la presente iniciativa comenzó a tramitarse antes de la entrada en vigor de dicha norma, sin que contenga regulación alguna transitoria.

Ha sido, por tanto, la Ley 1/1983 la que se ha tomado en consideración a los efectos de determinar la regularidad del procedimiento seguido para la elaboración del texto normativo sometido a dictamen; sin perjuicio, eso sí, de que la Ley 4/2023, cuya entrada en vigor se ha producido el 4 de abril de este mismo año, resulta ya de aplicación en lo relativo a su contenido sustantivo.

De cualquier modo, no obstante, deben ser excluido del expediente el documento que figura a su término en la edición electrónica (328-343), en tanto que relativo a un asunto por completo ajeno, que nada tiene que ver con el que es propio del presente expediente y cuya incorporación al mismo, es de suponer, ha de atribuirse a un simple error mecánico o de transcripción.

III

Objeto y justificación de la norma proyectada.

1. Tal y como explicita el propio título de la norma proyectada, ésta crea el Consejo Canario de Defensa de la Competencia y regula su procedimiento de funcionamiento.

Tal regulación responde al mandato mismo impuesto por el art. 120.3 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, que, tras atribuir nuevas competencias a Canarias en materia de Derecho de la Competencia, establece el mandato de crear *“un órgano especializado de defensa de la competencia con jurisdicción en todo el Archipiélago, cuya actividad se coordinará con los previstos en el estatal y comunitario europeo.”*

En este sentido, señala el Preámbulo del PD:

“Con la creación del Consejo Canario de Defensa de la Competencia, el Gobierno de Canarias, aparte de cumplir con un ineludible compromiso estatutario cuya materialización no puede dilatarse en un escenario de relaciones de mercado en permanente cambio, y hoy profundamente alteradas por la crisis del coronavirus, tiene la firme voluntad de que el nuevo órgano esté en condiciones de hacer suyas las mejores prácticas seguidas por los organismos de supervisión y control en los ordenamientos más experimentados. Para ello, es preciso que el Consejo Canario de Defensa de la Competencia goce de un grado razonable de autonomía y disponga de unos medios suficientes en su fase inicial de despegue. Si así no fuera, la oportunidad que brinda ahora la norma estatutaria se desaprovecharía inútilmente para el deseado progreso del Archipiélago.

La creación del nuevo órgano en la actual coyuntura está doblemente justificada. La crisis provocada por la Covid-19 suministra importantes lecciones sobre el valor de las instituciones, especialmente de aquellas que hacen posible el correcto funcionamiento de unos mercados que se han mostrado incapaces de ajustar sus variables con suficiente rapidez para atender las necesidades que surgen en momentos de máxima tensión. Cabe recordar que la Comisión Europea puso en valor, en su Comunicación de 8 de abril de 2020 (2020/C 116 I/02), las potencialidades del ordenamiento de la competencia para la protección de las empresas y los consumidores en las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia. Y que, lejos de mostrar una actitud indulgente, advirtió que seguiría supervisando estrecha y activamente la evolución de los mercados para detectar los casos de empresas que aprovecharan la situación actual para infringir el ordenamiento de la competencia, ya sea participando en acuerdos colusorios o abusando de su posición dominante. De la misma manera, la European Competition Network subrayó la importancia de garantizar que los productos considerados esenciales para proteger la salud de los consumidores en la situación actual permanezcan disponibles a precios competitivos, advirtiendo con toda severidad a quienes abusen de la situación actual coludiendo con otros competidores o explotando su posición dominante en determinados mercados. Mientras todo esto acontecía, Canarias carecía de un órgano de la competencia que pudiera velar por la competencia en el Archipiélago.”

2. Por lo demás, en el preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su

fundamento jurídico 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La necesidad de observar estos principios deviene obligada ahora también, a tenor de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley 4/2023, que, como ya se ha dicho, es de aplicación en lo que atiene al contenido sustantivo de la norma proyectada.

IV

Estructura y contenido del PD.

Consta el Proyecto de Decreto de la siguiente estructura y contenido:

- Un Preámbulo, en el que se establece la justificación, el marco normativo y competencial, y la estructura y contenido del PD.
- Una parte dispositiva que contiene quince artículos, distribuidos en cinco capítulos, con el siguiente contenido:

El Capítulo I, rubricado “*Disposiciones generales*”, contiene los arts. 1, por el que se crea el Consejo Canario de Defensa de la Competencia; 2, que regula su naturaleza y ámbito de actuación; y 3, que establece los fines del Consejo.

El Capítulo II lleva por título “*Composición y organización*”, y en él se incluyen el art. 4: Composición y atribuciones de las personas que integran el Consejo Canario de Defensa de la Competencia; el art. 5: Nombramiento y mandato de las personas que integran la presidencia, las vocalías y la secretaría del Consejo Canario de Defensa de la Competencia; y el art. 6: Estatuto personal de las personas que forman parte del Consejo Canario de Defensa de la Competencia.

Por su parte, el Capítulo III, rubricado “*Funciones*”, regula las funciones del Consejo en materia de defensa de la competencia (art. 7); las funciones en materia de promoción de la competencia (art. 8); dedicando el art. 9 a las funciones de la presidencia del Consejo Canario de Defensa de la Competencia.

El Capítulo IV regula el Régimen Jurídico del Consejo. Así, el art. 10 regula las normas y principios de los procedimientos en materia de competencia del Consejo Canario de Defensa de la Competencia; el art. 11 los recursos; el art. 12 regula el ejercicio de acciones e intervención anteórganos jurisdiccionales; y el art. 13 el régimen de publicidad de las actuaciones.

El Capítulo V lleva por título “*Régimen económico*”, dedicando el art. 14 a la cobertura presupuestaria y el art. 15 a las indemnizaciones por razón del servicio y compensaciones económicas por la redacción elaboración de resoluciones, e informes y acuerdos.

- Consta, asimismo, el Proyecto de Decreto de cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales:

Disposición adicional primera.- Código de Conducta y Memoria Anual.

Disposición adicional segunda.- Referencias a la normativa vigente, donde se explicita que las referencias normativas recogidas en el PD se entenderán hechas, en su caso, a las normas que las sustituyan.

Disposición adicional tercera.- Faculta al Consejero o Consejera competente en materia de economía a incrementar el importe máximo de la compensación económica a percibir por las personas integrantes del Consejo Canario de Defensa de la Competencia por la elaboración de resoluciones, informes y acuerdos establecido en el art. 15.2 del PD, en función de las variaciones porcentuales que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Disposición adicional cuarta.- Contiene una habilitación en favor del titular de la Consejería competente en materia de economía para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final primera.- Modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, aprobado por Decreto 9/2020, de 20 de febrero, en los términos en ella indicados.

Disposición final segunda.- Fija la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

V

Marco normativo y competencial.

1. Como marco normativo en el que se inserta la norma proyectada, deben señalarse los siguientes antecedentes, que determinan la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia:

Tras dictarse la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre de 1999, dictada

en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989, estimó parcialmente los citados recursos y declaró la inconstitucionalidad de la cláusula *“en todo o en parte del mercado nacional”*, contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25, a) y c) de la Ley 16/1989.

Los efectos de este fallo se tradujeron en la necesidad de establecer, mediante Ley estatal, el marco para el desarrollo de las competencias ejecutivas del Estado y las Comunidades Autónomas previstas en la Ley, y su desarrollo reglamentario.

En este contexto, se dictó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, en cuya Exposición de Motivos se señala:

“ (...) en la medida en que el conjunto de competencias atribuidas al Estado por la Constitución no lo impidan, podrá corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos.

Analizando los Estatutos de Autonomía, existen referencias más o menos generalizadas de atribución competencial a las Comunidades Autónomas en materia de “comercio interior”, lo cual, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, abarca la competencia relacionada con la “defensa de la competencia”, si bien se restringe al ámbito ejecutivo siendo en todo caso del Estado la competencia legislativa.

La conclusión que de ello se desprende es que las Comunidades Autónomas que así lo han previsto en sus Estatutos tienen competencias ejecutivas en relación con el “comercio interior” y, por ende, con la “defensa de la competencia”.

No obstante, el ejercicio de estas competencias debe armonizarse con la necesidad de proteger la unidad de la economía nacional y la exigencia de un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica - artículo 149.1.13.a de la Constitución- todo ello en aras a respetar la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica -artículos 139.1 y 149.1.1.a de la Ley Fundamental-. Por esta razón, considera el Tribunal Constitucional que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional han de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un

ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos deban realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha venido a imponer al Estado el deber de articular los mecanismos de coordinación que garanticen la uniformidad de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional y, desde luego, establecer los mecanismos de conexión pertinentes, siempre que resulten constitucional y estatutariamente correctos, y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca.”

A partir de esta Ley se produjo la aplicación descentralizada del ordenamiento de la competencia por nuevos órganos especializados y relativamente independientes.

Y Canarias, por su parte, asumió materialmente en 2006, de acuerdo con la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, las competencias ejecutivas en esta materia con la creación de un servicio de defensa de la competencia, adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, en virtud del Decreto 118/2006, de 1 de agosto.

De este modo, la Comunidad Autónoma de Canarias optó por la implantación de un sistema de defensa de la competencia articulado en torno a un único órgano de carácter instructor, correspondiendo a la CNMC la resolución de los expedientes instruidos por aquél, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, en tanto no se constituya el correspondiente órgano autonómico con funciones de resolución en esta materia.

Posteriormente, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que vino a derogar la Ley 16/1989, estableció en su Título II el esquema institucional para la aplicación de la Ley, regulando en su Capítulo I los órganos competentes para su aplicación y en el Capítulo II los mecanismos de colaboración y cooperación, disponiendo el art. 13:

“1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de

21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados”.

Y en desarrollo de esta Ley, se dictó el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, estableciendo su Disposición Adicional: *“Las referencias contenidas en este Reglamento a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

Promovido recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de Canarias, singularmente, en relación con los arts. 9 y 13 de la Ley 15/2007, previo dictamen favorable de este Consejo Consultivo (Dictamen 185/2008, de 20 de mayo), la STC 108/2014, de 26 de junio, vino a desestimar dicho recurso en el marco de la distribución constitucional y estatutaria de las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma a la sazón vigente.

Pues bien, en este contexto normativo, el EAC (tras su reforma mediante Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre) atribuye ahora a la Comunidad Autónoma de Canarias nuevas competencias en materia de Derecho de la Competencia: por un lado, *«la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Canarias»* (art. 120.1); y, por otro, *«la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio del Archipiélago»* (art. 120.2), previendo el art. 120.3 el mandato de creación de *«un órgano especializado de defensa de la competencia con jurisdicción en todo el Archipiélago, cuya actividad se coordinará con los previstos en el ámbito estatal y comunitario europeo»*.

Obedece a este mandato el PD que nos ocupa, justificando en su Preámbulo que se acoge un *“modelo de órgano especializado, colegiado e independiente de promoción y defensa de la competencia, de estructura muy simple, que cubre el actual vacío y permite asumir todas las competencias reconocidas estatutariamente, sin necesidad de remitir su ejercicio a los órganos centrales. La especialización del órgano trata de asegurarse exigiéndose que el presidente y los vocales sean personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación del Consejo Canario de Defensa de la Competencia (CCDC). La pluralidad de miembros organizados en un collegium conjura en no escasa medida el riesgo, siempre presente, de captura del órgano; y la inamovilidad de cada uno mientras dura su mandato preserva su independencia y la autonomía funcional del órgano, inexcusable para el ejercicio de muchas de sus atribuciones”*.

Y es que según se explica:

“el mapa actual de autoridades territoriales de defensa de la competencia registra dos modelos de configuración orgánica, uno simple y el otro complejo. El modelo complejo conjuga una mayor especialización e independencia con un mayor coste en recursos que a veces derivan en una mayor burocratización. El modelo simple, por el contrario, permite una mayor economía en el gasto público a cambio de una menor especialización, independencia y profundización en el ejercicio de las funciones.

En este marco general, el Gobierno de Canarias entiende que la estrategia a seguir debe ser ante todo realista, de modo que no se olvide que no todas las comunidades autónomas tienen la misma estructura económica, ni todos los mercados participan del mismo grado de madurez. Ante economías y mercados desiguales, los instrumentos de defensa de la competencia deben dimensionarse en cada caso y guardar una relación medio-fin adecuada y proporcionada a los procesos económicos que vayan a ser objeto de promoción, supervisión y control concurrencial”.

2. El art. 120 EAC contempla dos títulos competenciales diferenciados, al distinguir la *“promoción de la competencia”* y la *“defensa de la competencia”*, atribuyendo a Canarias la competencia exclusiva en relación con la promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Canarias; y la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan

alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio del Archipiélago.

- La promoción de la competencia comprende las actividades tipificadas como tales en la legislación antitrust, que son complementarias de la función de defensa de la competencia. Así, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, asignó a los órganos centrales antitrust la función de “[p]romover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, así como informes generales sobre sectores económicos” [art. 5.1.h)]. En este sentido, la promoción de la competencia se desarrolla mediante actuaciones de divulgación, promoción, formación y análisis, así como a través de recomendaciones de mejora de la normativa y el fomento de una actuación favorecedora de la competencia por parte de las Administraciones Públicas.

- Por su parte, la defensa de la competencia se centra en la defensa misma de la libre competencia del mercado, respecto de las actividades económicas que alteren o puedan alterar en un ámbito que no supere el territorio de, en este caso, nuestro Archipiélago. Así, en el art. 120.2 EAC se señala que esta competencia incluye, en todo caso:

“a) La ejecución de medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.

b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.

c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.”

Respecto de las competencias ejecutivas, aclara el art. 97 EAC que corresponde a Canarias:

“a) la función ejecutiva, que incluye, en todo caso, la potestad de organización de su propia administración, así como las potestades de inspección y de sanción y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública.

b) la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de reglamentos internos de organización y servicios.”

Ahora bien, el alcance de la competencia ejecutiva de Canarias en materia de defensa de la competencia ha de ser interpretado en el marco de la distribución

competencial Unión Europea-Estados miembros y, a su vez, en el marco de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado.

Y, en este sentido, como ya hemos señalado anteriormente, es determinante la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, que vino a definir las funciones legislativas y ejecutivas que han de permanecer en la esfera del Estado y fijar las técnicas de coordinación entre los órganos estatales y autonómicos de defensa de la competencia, con la finalidad de garantizar la uniformidad en la aplicación de las normas antitrust en todo el mercado nacional, junto con el diseño de unos mecanismos de cooperación y de información recíproca.

Por ello, y dentro de este marco, las funciones ejecutivas ejercitables por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de defensa de la competencia son las que se recogen en la Ley 15/2007, 3 julio, en relación con las conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia: los acuerdos o prácticas colusorias, el abuso de posición dominante, y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

A dichas competencias cabría añadir:

- las que le pueden transferir o delegar por el Estado, al amparo del art. 150.2 CE y art. 100.1 EAC

- las que pueda ejercer, en el ámbito de las competencias estatales, mediante convenio o acuerdo con el Estado, en los términos del art. 4 de la Ley 1/2002, de 21 febrero, puesto en relación con el art. 100.2 EAC

- las que pueda ejercer, en el ámbito de las competencias estatales, como órganos de colaboración, como son la emisión de informe sobre ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales que se remitirán a la CNMC (art. 11.5 de la Ley 15/2007) o la emisión de informes en la fase de instrucción, ante dicha CNMC, del procedimiento de control de concentraciones económicas;

- las facultades instrumentales que se le atribuyan por normativa sectorial, como la cooperación con órganos jurisdiccionales (art. 16 de la Ley 15/2007) o la legitimación para la acción impugnatoria en sede contencioso- administrativa (art. 13.2 de la Ley 15/2016).

De esta manera, la norma proyectada ejercita la competencia ejecutiva prevista en el art. 97 EAC en relación con el mandato del art. 120.3, que impone:

“Para garantizar los aspectos previstos en los apartados anteriores, se creará un órgano especializado de defensa de la competencia con jurisdicción en todo el Archipiélago, cuya actividad se coordinará con los previstos en el ámbito estatal y comunitario europeo.”

En materia de defensa de la competencia, la existencia del órgano independiente que crea, y cuyo funcionamiento regula, el PD que nos ocupa, en cumplimiento del art. 120.3 EAC, se inserta en el marco dado, por un lado, por la normativa europea, en tanto la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en relación específica a la autoridad administrativa nacional que haya de aplicar los arts. 101 y 102 TFUE, exige la imparcialidad y capacidad técnica en el desempeño de sus funciones (art. 4) y la suficiencia de recursos para el desempeño de tales cometidos (art. 5). Y, por otro lado, en virtud de lo establecido en la Ley 1/2002, cuya D.A.1ª2 señala expresamente: *“los órganos de las Comunidades Autónomas que ejerzan funciones que en el Estado se atribuyan al Tribunal de Defensa de la Competencia, deberán actuar con independencia, cualificación profesional y sometimiento al ordenamiento jurídico”*.

Se ejercita, así también, la *“potestad de organización de su propia administración”* y de *“aprobación de reglamentos internos de organización de los servicios”*, del art. 97 EAC, en relación con arts. 104, 106.1,c) y 107 EAC, siempre dentro marco de la normativa estatal dictada al amparo del art. 149.1.18 CE.

Por todo lo expuesto, Canarias ostenta la competencia requerida para aprobar el proyecto normativo que nos ocupa.

VI

Observaciones al PD.

Si bien se han corregido numerosos preceptos a raíz de las observaciones realizadas por los distintos departamentos, así como por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Comisión Gallega de Competencia, la Autoridad Vasca de Competencia, y las vertidas por el Servicio Jurídico, cabe hacer las siguientes observaciones al Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración:

1) Preámbulo.

En relación con el Preámbulo del PD cabe objetar la ausencia de referencia a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, que, sin embargo, se cita a lo largo del articulado y cuya aprobación determinó el marco en el que se desarrolla la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en Defensa de la Competencia.

Y es que la Ley 1/2002, a cuyo amparo Canarias asumió competencias en esta materia en el año 2006, como ya se ha señalado anteriormente, fue consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989, frente a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Este último texto legal sería derogado por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en cuyo Preámbulo señala:

“En este marco, la presente Ley tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.”

Así, la Ley 15/2007, vino, por medio de su disposición adicional décima, a modificar la Ley 1/2002, en coherencia con su contenido, y, en especial, su Título II, que contiene el esquema institucional para su aplicación, regulando en su Capítulo I los órganos competentes para su aplicación y en el Capítulo II los mecanismos de colaboración y cooperación.

En concreto, su art. 13 dispone:

“1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados”.

Es, posteriormente, por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, en desarrollo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, viniendo expresamente a señalar su disposición adicional única:

“Las referencias contenidas en este Reglamento a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.

2) Artículo 2.2.

Establece este precepto: *“El Consejo Canario de Defensa de la Competencia ejerce sus atribuciones con independencia, objetividad y profesionalidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno. En consecuencia, actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con independencia de cualquier interés empresarial o comercial, y ni su personal ni las personas que forman parte del mismo podrán solicitar o aceptar instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de cualquier órgano ajeno a la misma en materia de promoción y defensa de la competencia.”*

Pues bien, en aras de preservar la *“independencia, objetividad y profesionalidad”* en la actuación del Consejo, precisamente, la prohibición de *“solicitar o aceptar instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación”* ha de extenderse también a cualquier *“persona”* ajena al *“mismo”*.

3) Artículo 4.4 y 7.2 e) y g).

Según preceptúa este artículo, cabe la asistencia a las reuniones del Consejo de *“la persona titular del órgano o (de la) unidad de instrucción, cuando se convoque su presencia por estimarla necesaria”* de acuerdo con lo previsto por su último inciso.

La expresión “*unidad de instrucción*”, que no resulta habitual, vuelve a reiterarse en el art. 7.2 e) para señalar también que la instrucción puede estar encomendada a órganos y unidades. Lo que en cambio parece descartar a continuación el art. 7.2 g) que solo habla de unidades. Procede unificar criterios y servirse de la terminología normalmente consolidada en nuestro Derecho para evitar problemas y general inseguridad en la interpretación de estos preceptos.

4) Artículo 5.2.

Establece este artículo en su apartado 2:

“1. El periodo de mandato de las personas que ostenten la presidencia y las dos vocalías del Consejo será de cinco años, pudiendo ser reelegidas, por una sola vez, para un nuevo mandato consecutivo, y no podrán ser removidas o cesadas de sus puestos durante el periodo de mandato, sino por las causas siguientes: (...) ”, estableciéndose, en primer lugar, el fallecimiento.

Sin embargo, el fallecimiento, si bien es causa de “cese”, no es causa de que el miembro fallecido que ostentaba el puesto de que se trate sea “*removido o cesado*”, lo que implica un acto voluntario a tal fin, que, evidentemente no se produce por un fallecimiento.

5) Artículo 6.3.

Comienza este precepto señalando: “*Sin perjuicio del régimen de incompatibilidades que corresponda (...) ”*, cuando justamente esta es la norma que ha de establecer las correspondientes incompatibilidades, con independencia de las que puedan resultar de aplicación por virtud de los imperativos mandatos legales que pueda establecer con carácter general del ordenamiento jurídico.

6) Artículo 7.

Las sucesivas remisiones que realiza este precepto al contenido de otros textos legales en nada favorecen al entendimiento del ámbito funcional que le corresponde desarrollar al organismo que se crea en materia de defensa de la competencia por medio del presente PD.

No es una técnica objetable en sí misma, pero, cuando en un extremo tan relevante como es la identificación de las funciones que corresponden al Consejo Canario de Defensa de la Competencia, se acude en exceso al uso de tales remisiones (involucrando en este caso a diversos textos legales: Leyes 1/2002, 60/2003 y 15/2007), se está en grado de comprometer el principio de la seguridad jurídica y

afectar a la necesaria claridad requerida a los textos normativos en lo que constituye la principal manifestación o la vertiente objetiva de dicho principio de seguridad jurídica, la certeza del Derecho.

En todo caso, no se trata de esto solo, ya que se incurre también en notorios defectos de técnica jurídica. Por una parte, no parece que los numerosos subapartados en que se desgrana el apartado segundo [se enumeran así del a) al k) las concretas funciones del Consejo: *“En particular, le corresponde: (...)”*] contraigan su alcance limitadamente al ámbito que anuncia su encabezamiento (*“en materia de concentraciones económicas y, en su caso, ayudas públicas”*). En el caso de no pocas de ellas resulta palmario que su alcance presenta una vocación más general [la de d), h), i), j), k), y la lista podría ser más larga]. Por otra parte, resulta necesario un mayor esfuerzo en orden a clarificar el contenido de algunas de las funciones encomendadas al Consejo y formuladas en términos demasiado genéricos: por ejemplo, despejando las dudas sobre lo que ha de entenderse por esas *“competencias atribuidas a los órganos autonómicos de resolución”* a las que se refiere el art. 7.2.a).

Resulta menester también establecer con mayor precisión las diferencias existentes entre los procedimientos contemplados en los respectivos apartados primero y segundo de este precepto, cuando, como en ocasiones es el caso, reenvían a las mismas normas estatales (Ley 15/2007: arts. 1, 2 y 3). Y, en fin, ni el concepto de “conductas concurrenciales” (art. 7.1) es empleado por dicha Ley 15/2007, sino que se refiere singularmente a las “conductas colusorias” en su art. 1 y más genéricamente a “conductas prohibidas” (en sus tres preceptos antes indicados); ni se tipifican en dichos preceptos “infracciones” propiamente como parece dar por sentado el art. 7.2 e).

La legislación autonómica comparada no incurre por el contrario en los advertidos defectos de técnica normativa en la identificación de las funciones atribuidas al Consejo Canario de Defensa de la Competencia. Por referirnos no más que a la normativa autonómica aprobada después de la vigente Ley (estatal) 15/2007, particularmente apropiada es la regulación en ella del elenco de competencias atribuidas a su respectivo organismo de defensa de la competencia (en el caso del País Vasco, Ley 1/2012: art. 3, a favor de la Autoridad Vasca de la Competencia; Galicia, Ley 1/2011: arts. 3 a 9, del Consejo Gallego de la Competencia; Cataluña, Ley 1/2009: art. 2.4, de la Autoridad Catalana; y Castilla y

León, Decreto 15/2009: art. 5, del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León).

7) Artículo 8.3 y 7.2 b).

Preceptúa el art. 8, en su apartado 3:

“3.El Consejo Canario de Defensa de la Competencia está legitimado para interesar la impugnación ante la jurisdicción competente de los actos sujetos a Derecho Administrativo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las entidades que integran la Administración Local en su territorio y de los organismos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes de una y otras, así como las disposiciones generales de rango inferior a la ley emanadas de las mismas de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados del Archipiélago.”

En el mismo sentido, entre las funciones asumidas en particular por el Consejo Canario de Defensa de la Competencia, su art. 7.2 b) le asigna: “ (...) : b) *Interesar el ejercicio de acciones judiciales o de intervención procesal previstos en la legislación en materia de defensa de la competencia.*”

Quedan sin determinar los términos y las condiciones en que en su caso habría de llevarse a cabo por parte del Consejo Canario de Defensa de la Competencia la acción de “*interesar*” que así se le confía (señaladamente, cómo y ante quién habría de ejercitarse dicha acción).

Por otra parte, lo cierto es que, al margen de ello, el art. 12.1 establece:

“1.El ejercicio de acciones jurisdiccionales o la intervención procesal del Consejo Canario de Defensa de la Competencia en procesos jurisdiccionales será acordado por el Consejo a propuesta de la presidencia.”

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al referirse en su art. 13 a *Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas*, dispone:

“2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados”.

De conformidad con esta previsión, algunas Comunidades Autónomas (por todas, el País Vasco -Ley 1/2012: art. 3.4- y Galicia -Ley 1/2011: art. 14-) han establecido la viabilidad de que sus respectivos organismos de defensa de la competencia puedan impugnar justamente tales actos y disposiciones “*de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados*” (se trata, por lo demás, de aquellas Comunidades Autónomas cuya respectiva normativa es más reciente).

La legitimación para que el art. 12.1 venga a dar cabida a una previsión como la que contiene proviene de la Ley 15/2007 (art. 13.2).

En todo caso, no se cohonestan el art. 8.3 ni el art. 7.2 b) PD, con lo así dispuesto por el art. 12.1, en tanto el Consejo no es que esté legitimado para “*interesar*” la impugnación ante la jurisdicción competente, sino que lo está para “*impugnar*”, siendo la presidencia quien lo ha de proponer.

8) Artículo 9.

El art. 9 se inserta en el Capítulo III, rubricado “*Funciones*”. Sin embargo, desde el punto de vista sistemático, no parece adecuado aunar en este Capítulo las funciones de la Presidencia, como si este capítulo se destinara a las funciones de los miembros que integran la Comisión, pues a ello se dedica expresamente el art. 4, cuyo apartado 2, sin que se comprenda por qué se remite para las atribuciones de la Presidencia al art. 9, integrado en el Capítulo III.

Debería, el Capítulo III, limitarse a los arts. 7 y 8, relativos, respectivamente, a las funciones de la Comisión en relación con la defensa de la competencia y en relación con la promoción de la competencia, revirtiendo el contenido del art. 9 al art. 4, sobre atribuciones de las personas que integran el Consejo Canario de la Competencia, ciñéndose el Capítulo III a las funciones del propio Consejo Canario de la Competencia cuya ubicación desde un punto de vista sistemático, por otra parte, acostumbra a situarse tras la determinación de la naturaleza y los fines del organismo que se crea y, por tanto, antes de la concreción de su organización interna.

9) Artículo 10.1.

Establece este precepto: “*Los procedimientos en materia de competencia del Consejo Canario de Defensa de la Competencia se tramitarán según los principios y*

normas contenidos en la legislación sobre defensa de la competencia, siéndole de aplicación supletoria la legislación de procedimiento administrativo común”.

En lo que concierne a este último inciso, debe señalarse que la legislación de procedimiento administrativo común se ha dictado en el ejercicio de la competencia exclusiva que al Estado le reserva la Constitución (art. 149.1.18º) en esta materia (procedimiento administrativo común); por lo que ha de estarse a lo que dicha normativa prescriba al efecto pretendido, sin que le sea dable al PD disponer de una competencia que no es suya.

Por lo demás, la normativa actualmente vigente en la materia (LPACAP) impone su obligada observancia con carácter general por todas las Administraciones Públicas, como se cuida de dejar expresamente consignado al efecto, al delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, su art. 2.

10) Disposición adicional cuarta.

Respecto a la Disposición adicional cuarta: *“Habilitación”*, por la que se autoriza al Consejero o Consejera competente en materia de economía para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, procede objetar que, desde el punto de vista de técnica legislativa, debe formar parte de una disposición final, de conformidad con el Decreto 15/2016. Y es que, según su Directriz vigesimoséptima, son las disposiciones finales, y no las adicionales las que, entre otro contenido, incluyan *“Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas como habilitaciones de desarrollo reglamentario o mandatos de presentación de proyectos normativos”.*

Por lo demás, ha de señalarse que la reciente Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, resulta de aplicación al contenido sustantivo de esta disposición, conforme a nuestra doctrina expresada, entre otros, en nuestro Dictamen 155/2023, de 17 de abril (también, en los Dictámenes 153 y 154/2023, ambos de la misma fecha): como antes ha habido ocasión de reseñar también en este Dictamen, ha de volver a insistirse ahora sobre ello, no es aplicable dicha Ley al *iter* procedimental seguido para la elaboración de la norma hasta el momento de su entrada en vigor; pero sí que lo es en lo que atiene al contenido sustantivo propio de la norma proyectada.

Ahora bien, dado que en este caso se trata de una materia eminentemente organizativa la que es objeto de regulación por parte del presente PD, no resultan trasladables las consideraciones de carácter crítico formuladas con ocasión de los

dictámenes anteriores a una disposición de tenor similar, ya que el art. 76.3 de la Ley 4/2023 reconoce la potestad reglamentaria a los titulares de las Consejerías en lo relativo a la organización y a su respectivo ámbito interno de funcionamiento.

Pese a la potencial amplitud que sugiere la previsión que nos ocupa (*“cuantas resoluciones (sic) sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto”*), si el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del titular de la Consejería se circunscribe a los aspectos organizativos y de funcionamiento del Consejo, dispone dicha potestad de la cobertura legal que proporciona el antes mencionado art. 76.3 de la Ley 4/2023; lo que no sucederá en cambio si al amparo de la habilitación que ofrece esta previsión reglamentaria (disposición adicional cuarta) la regulación pudiera tratar de extenderse por parte del titular de la Consejería a otros aspectos más allá de los antes indicados.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto se considera ajustado a los parámetros normativos que le son de aplicación -de constitucionalidad, estatutoriedad y legalidad-, sin perjuicio de las observaciones de carácter técnico y sistemático que se realizan en el presente Dictamen.